

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-4003-032-2020-00150-01
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Jonatan Euric Ariza Llanos
Providencia	Auto Interlocutorio No. 220
Tema	Apelación Auto
Decisión	Inadmisibilidad del recurso

Encontrándose para resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 551 de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, mediante el cual se decide rechazar de plano la demanda por falta de competencia y en consecuencia, dispone la remisión de la misma al Juez Civil Municipal de Barranquilla.

En ese sentido, es pertinente hacer énfasis en la disposición que consagra el artículo 139 del CGP, que a su tenor reza:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

De la anterior disposición se colige que el auto que resuelve la falta de competencia no es apelable, en este caso la parte queda supeditada a la remisión del expediente a quien estime competente y en el evento que quien reciba el expediente se declare incompetente, se originaría el conflicto negativo de competencia, bajo los lineamientos previstos en el citado artículo, siendo este resuelto por el superior funcional común de los jueces contrapuestos; por consiguiente, el recurso de alzada es inadmisibile.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

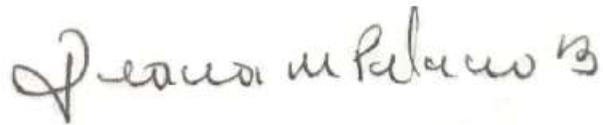
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra el auto No. 551 del 05 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de marzo de 2021

*_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*